

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 07 de septiembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACION DIRECTA	
Radicación	13-001-23-33-000-2017-01116-00	
Demandante	COMPAÑÍA 0977320 B. C. LTD y GLENEN ALEXANDER ROSS	
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS	

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADOS LOS DÍAS 29 Y 31 DE AGOSTO DE 2018, POR LAS DOCTORAS GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO, APODERADA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y ARMADA NACIONAL, Y MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES, APODERADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 145-148 (ORIGINAL VISIBLE A FOLIOS 170-175) Y 158-169 DEL EXPEDIENTE, RESPECTIVAMENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALOTS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015

Página 1 de 1

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De:

Mile Roncancio <mile.roncancio.a@gmail.com>

Enviado el:

martes, 28 de agosto de 2018 5:51 p.m.

Para:

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

Asunto:

CONTESTACIÓN 13001-23-33-000-2017-01116-00

Datos adjuntos:

Contrestación 13001-23-33-000-2017-01116-00.pdf; PODER PRINCIPAL 2017 011 Y

SUSTITUTO.pdf; ANEXOS 2017.PDF

×

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Ε.

S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO: DR (A). EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

ADICADO: 13001-23-33-000-2017-01116-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA 0977320 B.B. LTD Y GLENEN ALEXANDER ROSS

DEMANDADO: MINDEFENSA Y OTROS

×

Remitente notificado con

Mailtrack __

Rain 29-08-2018. 10:35 AM. DIMO F.S. 18F. Cartagena de Indias D. T. y C, agosto de 2018.

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO: DR (A). EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS 🗸

RADICADO: 13001-23-33-000-2017-01116-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA 0977320 B.B. LTD Y GLENEN ALEXANDER

ROSS

DEMANDADO: MINDEFENSA Y OTROS

GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.616.669 y Tarjeta Profesional No. 231.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no es responsable de ninguno de los daños que se invocan por la contraparte.

HECHOS:

AL PRIMERO. Es cierto, según los documentos aportados como prueba.

AL SEGUNDO. No me consta.

AL TERCERO. No me consta el estado meteorológico en la bahía interna de Cartagena para dicha fecha.

AL CUARTO Y AL QUINTO. No me constan, sin embargo llama la atención que se asevere que en su poco entender pero cumplió con los requerimientos de la autoridad.

AL SEXTO. Es parcialmente cierto, respecto del ingreso es cierto pero el equipo de Guarda Costas tiene legalmente autorizada esa actuación, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución No. 520 de 1999 expedida por la Dirección General Marítima.

AL SÉPTIMO. Es cierto.

AL OCTAVO. Es cierto.

AL NOVENO. No es cierto, los oficiales y suboficiales se encuentran capacitados para el manejo de los dos idiomas.

AL DÉCIMO. No me consta.

AL DÉCIMO PRIMERO. No me consta.

AL DÉCIMO SEGUNDO. No me consta.

AL DÉCIMO TERCERO AL DÉCIMO SEXTO. No me consta por cuanto dichas actuaciones no fueron desplegadas por la Armada Nacional.

AL DÉCIMO OCTAVO. No es cierto, no hay un documento oficial que dé cuenta de ello.

AL DÉCIMO NOVENO. Es cierto según la documentación aportada.

VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO. Son ciertos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. No me consta.

VIGÉSIMO TERCERO. Es cierto.

VIGÉSIMO CUARTO. No me consta.

VIGÉSIMO QUINTO. Es cierto.

VIGÉSIMO SEXTO. Es cierto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. No me consta.

VIGÉSIMO OCTAVO. No me consta.

VIGÉSIMO NOVENO. Es cierto.

TRIGÉSIMO. No me consta.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Es cierto.

TRIGÉSIMO SEGUNDO AL TRIGÉSIMOOCTAVO. No me consta me atengo a lo que se pruebe, teniendo en cuenta que dichas actuaciones no corresponden al actuar de la Armada Nacional.

CUATRIGÉSIMO. No me consta me atengo a lo que se pruebe.

CUATRIGÉSIMO PRIMERO. No existe documento oficial en el que se encuentren relacionados los artículos que considera la parte desaparecieron.

CUATRIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto, ningún miembro de la Armada Nacional obligó a la víctima y a su apoderado a hacer firmar el acta ni en que ella se depositó alguna observación.

CUATRIGÉSIMO TERCERO Y CUATRIG+EESIMO CUARTO. No me consta, dichas actuaciones no corresponden al actuar de la Armada Nacional.

CUATRIGÉSIMO QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO. No es cierto. No hay prueba alguna de que hayan sido hurtados.

OUINCUAGÉSIMO. Es cierto.

EXCEPCIONES

1. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Como se puede observar con la demanda y las afirmaciones realizadas por el demandante, la constante dentro del desarrollo de este proceso judicial de carácter penal, respecto del bien incautado fue una conducta omisiva por parte de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que no fueron pocas las veces en las que el mismo Comando de Guarcacostas le solicitó indicar la destinación final, toda vez que la Armada Nacional no cuenta con un lugar para la ubicación de las motonaves y demás embarcaciones que se encuentran relacionadas con procesos penales que han ordenado la incautación.

Es más la Fiscalía Seccional omitió la orden dada por la propia Fiscalía General de la Nación contenida en el memorando No. 00042 de 2016 en el cual dio cuatro órdenes precisas de verificación del estado de los procesos, el levantamiento del inventario físico, estudio fotográfico y/o de video actualizado, rendir un informe.

No bastaron los ingentes esfuerzos de la Arma Nacional quien a través de continuos memoriales informó a la Fiscalía y solicitó su colaboración y el cumplimiento de sus deberes legales.

En pro del amparo a los derechos de propiedad mi defendida a través de la Estación de Guardacostas, hizo lo que a su alcance estaba para conservar la embarcación como hizo y como consta en el acta de entrega a satisfacción.

Sean estas las razones para solicitar al honorable Magistrado se sirva declarar probada la excepción de hecho determinante de un tercero

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

De la actuación de la Armada Nacional a través de la Estación de Guarda Costas:

La actuación de mi defendida se encuentra denominada como interdicción marítima para lo cual importante traer a colación el concepto dado por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-239 de 2012 así:

INTERDICCION MARITIMA-Concepto

La interdicción marítima es un procedimiento adelantado por la Armada Nacional, que se encuentra intensamente regulado por el derecho interno, además de sus soportes en los compromisos adquiridos en el ámbito internacional. Un procedimiento que en atención a las circunstancias fácticas de cada caso, puede ocurrir tanto en aguas jurisdiccionales o internacionales, sobre naves, buques o en general embarcaciones de origen nacional o extranjero, sobre individuos colombianos o de otras naciones, y autorizar la detención de máquinas, visita, inspección y el desvío a puerto de aquellos, de sus mercancías y ocupantes, para ser puestas a disposición de las autoridades competentes, cuando se encuentren pruebas o indicios de que la misma se dedica al tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o de los productos esenciales para su elaboración, sin contar en este último caso con las autorizaciones requeridas.

Respecto del contencioso que se propone es claro que el demandante se queja de una cantidad de perjuicios derivados del deterioro de un bien, que si bien estaba en poder de la Armada Nacional, no es menos cierto que se entregó en buenas condiciones y se firmó su acta de recibido a satisfacción, acta que en sí misma se constituye en un acto administrativo, sin que a la fecha se haya quedo el actor por aquella, y ya no podría hacerlo por cuanto la caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento ha operado, dicho esto se insiste en que dicha acta con recibido a satisfacción, goza de plena validez y está revestida de una presunción de legalidad que no ha sido debatida de forma alguna.

Por lo demás respecto al posible deterioro no es entonces la Armada Nacional la llamada a responder, teniendo en cuenta que como se prueba hizo cuanto pudo para preservar de la mejor manera las condiciones en las que la nave fuera incautada, sin embargo, nadie está obligado a lo imposible.

Tampoco existe su Señoría norma aplicable al caso que indique las responsabilidades específicas para la Armada Nacional en estos casos, con anterioridad existieron disposiciones que permitían el cobro de los costos de mantenimiento a la FGN, sin embargo aquellas fueron derogadas, siendo así que es actuación omisiva de la Fiscalía produce efectos nocivos para mi defendida quien tiene que destinar recursos humanos y económicos para el matenimiento de dichas naves sin que a la fecha la Fiscalía haya realizado alguna actuación para detener estos hechos.

A LAS PRUEBAS:

1. A LAS QUE ME OPONGO.

Álbum fotográfico de la embarcación, toda vez que no determina fecha de toma de esas imágenes, ni qué autoridad lo realizó.

Registro de nacimiento, no anuncia de quiénes.

La solicitud para que la Armada entregue copia de videos de seguridad que den cuenta de lo ocurrido en el día señalado, no es pertinente, no conducente, así mismo se trata de videos que corresponde a la seguridad de las Fuerzas Armadas y no es dable proporcionarlos. Además de ello solicita registros de video de dos años, sin determinar el fundamento de su pedimento.

Copia del diario de buques, no tiene ninguna pertinencia, además de no estar contenidos los extremos temporales que requiere la parte demandante con su pedimento.

Respecto de la bitácora, tampoco señala los extremos temporales que requiere la parte demandante con su pedimento, ni la pertinencia y conducencia de la prueba.

Oposición al interrogatorio para el reconocimiento de documentos de los miembros de la Armada Nacional, toda vez que con la contestación de la demanda, se aportará el expediente administrativo en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1437 del 2011 en lo que respecta a la contestación de la demanda.

Me opongo a la Inspección Judicial, toda vez que si se está requiriendo la práctica de un dictamen pericial no se presenta ninguna razón para que se realice una inspección judicial ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 236, en el cual se señala (...) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios"

Respecto del dictamen pericial, sobra decir que aquél deberá surtirse a costa de la parte interesada, así mismo que resulta importante tener en cuenta que el paso del tiempo, desde el momento de la entrega a la fecha han transcurrido dos años.

2. PRUEBAS A APORTAR.

De conformidad con lo establecido por la Ley 1437 de 2011 en cuanto al contenido de la contestación de la demanda, informo al su digno Despacho

que se solicitó el expediente administrativo, siendo que se terminó de recaudar la información el día de hoy pero no fue posible su reproducción en copias, por lo cual anuncio que aquellas serán aportadas el día de mañana con escrito aparte.

3. A SOLICITAR.

Solicito se sirva oficiar a la Fiscalía 49 Seccional de Cartagena, para que se sirva remitir la respuestas dadas a las peticiones elevadas por la Armada Nacional en relación con la embarcación que trata este litigio y al memorando No. 42 remitido por parte del Director Nacional de Apoyo a la Gestión el 29 de septiembre de 2016.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional –Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- b) Resolución No. 8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 4535 de 2017.

Cordialmente,

GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO

Ć.C. 1.049.616.669

T.P. 231.686 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ALEGATOS FISCALIA REMITENTE: MIRONEL CARRILLO DESTINATARIO: DESPACHO 004 CONSECUTIVO: 20180859834

No. FOLIOS: 11 -- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM FECHA Y HORA: 31/08/2018 03:51:54 PM

Dte: Compañía 0977320 B.B. LTDA Y GLENNEN ALEXANDER ROSS. RADICADO: 2017-01116-00 JL 35891.

Doctor: HM

EGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

F.

D.

Medio de control:

REPARACIÓN DIRECTA

Actor:

COMPAÑÍA 0977320 B.B. LTDA **GLENEN**

ALEXANDER ROSS

Radicado:

13-001-23-33-00-2017-00116-00

Demandado:

MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL Y

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 45.495.730 de Cartagena, con Tarjeta Profesional número 90027 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad al poder que acompaño y sus anexos otorgado por la Directora Jurídica de la entidad, quien ostenta la calidad de representante legal con base en la delegación realizada por el señor Fiscal General de la Nación mediante Resolución No. 00303 del 2º de marzo del 2018, por medio del presente escrito me permito presentar contestación de la demanda impetrada por el señor GLENEN ALEXANDER ROSS a través de su apoderado en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Con relación a los trece (50) hechos narrados por el apoderado del señor GLENEN ALEXANDER ROSS me permito manifestar que no me constan, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, guarden relación con las pretensiones del libelo demandatorio y comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

OBJECIÓN CUANTIA PERJUICIOS SOLICITADOS:

De acuerdo con las pretensiones económicas del actor y basándome en las pruebas que fueron allegadas con la demanda, me permito manifestar con base en lo señalado en el artículo 167 del CGP que le corresponde al actor probar los presupuestos de fácticos de sus pretensiones, porque no basta solo con hacer mención de los mismos sino que se deben aportar las pruebas que soporten la solicitud en cuestión, y para el caso de marras no fueron aportados los medios probatorios de sus pretensiones económicas.

Página 2 de 11



Dte: Compañía 0977320 B.B. LTDA Y GLENNEN ALEXANDER ROSS. RADICADO: 2017-01116-00 JL 35891.

Por lo anteriormente expuesto es que se solicita al Honorable Magistrado que ordene la regulación de dichos perjuicios con base en las pruebas aportadas con el libelo introductorio si hay lugar a ello.

RAZONES DE LA DEFENSA:

Al respecto fuerza señalar Honorable Magistrado que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mí representada por las siguientes razones:

El actual régimen constitucional (Artículo 90 CN) establece la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos **por la acción u omisión de las autoridades públicas**, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Esto significa obviamente que **no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico**, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

Como consecuencia de ello y según jurisprudencia constante y reiterada del H Consejo de Estado se ha establecido que para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos a saber: i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad Pública; y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación. De esta manera, el primer elemento a analizar es el daño que debe ser existente y cierto, actual o futuro y de allí entrar a establecer los dos elementos restante y de igual importancia.

Corolario de lo anterior y **frente al daño** huelga decir que este es la razón de ser de la responsabilidad, de ahí que si este no puede verificarse o cuantificarse, todo esfuerzo para una declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial o extrapatrimonial, por parte del estado resulta en vano, pues cierto es que no existe responsabilidad sin daño.

El daño es el primer elemento y elemento insustituible que no se presume, ni se reemplaza, ni cede en ningún evento de análisis de responsabilidad porque es su causa necesaria. Sin embargo, valga decir que el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, en este caso del estado, estos es, que no siempre que exista daño el estado habrá de ser responsable si demuestra una de las causales de exoneración de responsabilidad, como la culpa exclusiva y determinante de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito o, cuando el daño es jurídico, es decir, una carga que el particular si está en la obligación de soportar.

Por otra parte hay que tener en claro que para que el daño sea indemnizable por parte del estado, el daño debe ser cierto, concreto o determinado y personal. Significa lo anterior que no debe rodearlo la incertidumbre, debe verificarse que el daño existe, para lo cual puede ser actual o futuro, lo importante es que no sea eventual o hipotético; además, debe contraerse a una situación específica, determinada y afectar a quien reclama la indemnización.

En ese orden de ideas, los casos en que se prevé la existencia de un daño por parte del particular, aun cuando efectivamente llegue a suceder no es indemnizable sino hasta



cuando efectivamente se consuma o existe certeza de su consumación en el futuro, de otro modo, el daño será hipotético y no podrá pretenderse la responsabilidad del estado.

Frente a la noción de daño antijurídico, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, expediente 05001232500011994227901, conceptualizó:

"... El daño antijurídico a efectos de que se resarcible, requiere que este cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, estos es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea ciertos, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente —que no se limite a la mera conjetura—, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

La antijuridicidad de daño va encaminada a que no solo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación a ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquel no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos de daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legitima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien licito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima.

... Es así como, solo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista forma es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportarlo porque la normativa no le impone esa carga".

En lo relativo a **la imputación**, se entiende que se trata de la atribución de la respectiva lesión; en consecuencia, la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño jurídico, y es allí donde interviene los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tiene cabida tal y como la ha dicho la jurisprudencia acerca del artículo 90 de la Constitución Nacional:

Al respecto, en reciente pronunciamiento, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha reiterado que:

"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad materia y las herramientas normativa propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación

JL 35891.

fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que juez determina si además de la atribución en el plano factico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas".

En ese sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en el incumplimiento de un deber legal. Así, el análisis del caso debe hacerse bajo el régimen de la falla en el servicio con título de imputación jurídica Privación injusta de la libertad, toda vez que según la jurisprudencia y las particularidades del caso en cuestión, en los casos en que se analiza la responsabilidad como consecuencia de la producción de daños, por acción u omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones, es necesario confrontar el deber funcional con el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso particular.

En ese orden de ideas y a su vez, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala en el artículo 65 que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, pudiendo ser responsabilizado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

La descripción de cada uno de los eventos que constituye la posibilidad de responsabilidad patrimonial del Estado fue establecida en los artículos 66 a 69 de la ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley."

"ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios."

"ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."



En ese orden de ideas, dentro del texto de la demanda y las pruebas aportadas con la misma, no se aprecia un extremo de particular importancia para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio, error judicial o privación injusta de la libertad imputable a mi representada la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia señor juez, mal podría endilgarse responsabilidad alguna a la Entidad que represento.

No puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al Juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, que para el caso, se profirió sentencia absolutoria por falta de pruebas que llevaran al juez a un grado tal de certeza más allá de toda duda razonable, y no por total inocencia de los encartados penales como lo afirma la parte actora en esta litis.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que la falla ha de ser de tal magnitud que teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente (sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 5 de agosto de 1994. M. P. Carlos Betancur Jaramillo), lo que se consignó en el citado fallo bajo los términos siguientes:

"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación...".

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

- "...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "falta o falla del servicio", o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:
- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable, etc;
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización... (se resaltó). Bogotá



D.E., 28 de octubre de 1976 Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Ref. Exp 1482.

Uno de los elementos de la responsabilidad, que considero importantes destacar es el nexo causal que debe existir entre el hecho y el perjuicio. Al mismo se refirió el profesor ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ, "Hay relación de causalidad cuando el hecho - o la omisión - doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él este no se hubiera producido" (De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil Chileno. T.I. segunda edición Página. 241).

Este extremo de tanta importancia tiene por presupuesto la existencia de un hecho o una omisión para el caso imputable a la Fiscalía General de la Nación, sin embargo corresponde el onus probandi del mismo a quien alega su ocurrencia.

De lo precedente, preciso es concluir que a la Fiscalía General de la Nación no se le puede imputar la comisión de los hechos fundamento de la litis, por consiguiente no puede llegar a apreciarse lo inexistente como anormalmente deficiente, simplemente en el caso que nos ocupa, dicha Entidad, mi representada, en el giro ordinario de su actividad, cumplió con unos deberes que le impone la Constitución y la Ley y sus reglamentos cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables tanto penales como disciplinarias al funcionario que no cumple con dicho mandato.

La providencia en virtud de la cual la Fiscalía impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva al aquí demandante, estuvo por consiguiente fundamentada en serios elementos probatorios allegados a la investigación penal (indicios de responsabilidad) y a través de la cual el sindicado tuvo oportunidad de controvertirlos con las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, dándose cumplimiento a las ritualidades procesales como a los principios rectores que consagra la ley penal.

Así, la Entidad demandada, se pronunció jurídicamente de acuerdo con la naturaleza del hecho investigado, las pruebas aportadas hasta ese momento, el origen de la acusación y con la observancia de los criterios fijados por la ley. Por lo anterior, al resolver la situación jurídica del actor, decidió dictar medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra por el delito de extorsión, basándose en pruebas que satisficieron los requisitos exigidos por la ley procesal penal vigente para ese momento.

Si bien se llegó a absolución por parte del Juez que conoció de la causa penal, eso por sí solo no significa que la medida de aseguramiento fue ilegal o no contenía los requisitos para su adopción, al igual que las demás medidas tomadas por mi representada al interior de la litis penal en su etapa instructiva, lo que reafirma que se dio aplicación correcta a lo establecido en el artículo 356 del C.P.P., el cual requería de la presencia de dos indicios graves y éstos estaban más que presentes en el proceso penal.

En el sublite, existían serios indicios los que se extrajeron de prueba debidamente recaudada y ante los mismos era deber de la entidad iniciar la investigación penal e imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del presunto responsable, pues era la única medida que procedía de acuerdo al delito investigado y a la época en que sucedieron los hechos.



Debe ineludiblemente considerarse que la Fiscalía General de la Nación es de creación constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las cuales se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal.

Mal podría pensarse que mi representada incurrió en una privación injusta de la libertad, al vincular al hoy actor a la investigación, y que por ello se causó grave perjuicio material y moral, cuando está verdaderamente comprobado en el caso bajo estudio que no se cumplen los supuestos esenciales que permitan estructurar una responsabilidad patrimonial en cabeza de la entidad por las siguientes razones:

1.- En primer lugar, corresponde a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política en armonía con el artículo 120 del Código de Procedimiento Penal, de oficio o mediante denuncia o querella, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes y para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. .(...)

- 2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejérzalas funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de los treinta y seis (36) horas siguientes, (al solo efecto de determinar su validez).
- 3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.
- 4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.
- 5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.
- 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.
- 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

- 8. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y demás organismos que señale la ley.
- 9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General de la Nación o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado".

Tiene entonces la Fiscalía la obligación constitucional de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores y para el cumplimiento de la misma debe desplegar la actividad conducente apegándose en todo momento a lo dispuesto en los códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

De acuerdo a los documentos aportados la inmovilización de la embarcación se realizó por parte de guardacostas de la Armada Nacional, el velero durante el tiempo de incautación estuvo bajo la custodia de la Armada Nacional, igualmente se realizó el acta de entrega el día 17 de febrero de 2017 donde se registran la firma del apoderado del propietario y un recibo a satisfacción manifestando que el material registrado se entrega como se recibió, documento firmado además por el jefe de la División Control de actividades ilícitas mayor Zúñiga de las Salas, el jefe del departamento de operaciones y el comandante de la Estación Guardacostas de Cartagena el Capitán de Fragata Jorge Enrique Herrera.

En ningún momento se deja la observación que hicieran falta o no funcionaran la embarcación y algunos elementos.

En cuanto al proceso penal adelantado por el hurto de los elementos este se encuentra activo y se han realizado las siguientes actuaciones

FECHAS	GRUPO ACTUACION	Descripción
27/03/2017	ORDENES	Orden de inspección
27/03/2017	PROGRAMA_METODOLOGI CO	Programa metodológico
27/03/2017	ORDENES	Orden entrevista
16/05/2017	ACTIVIDADES	Sale a fiscalía seccional
22/05/2017	INVESTIGATIVAS	Entrevista
09/08/2017	ORDENES	Orden entrevista
22/08/2017	ORDENES	Busqueda en bases de datos de acceso publico
22/08/2017	ORDENES	Orden de inspección (diligencia investigativa)
22/08/2017	ORDENES	Orden de inspección (diligencia investigativa)

En este caso no se probó el daño antijurídico alegado, por la incautación de la embarcación

Por todo lo expuesto y con el debido respeto, me permito solicitar desde ya al Honorable Magistrado, se dicte una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda por cuanto se excluye totalmente la noción de respbsilidada, o de daño o perjuicio, y en consecuencia el daño que pudo sufrir el sindicado al ser vinculado a la investigación y dictarle medida de aseguramiento, no tiene la categoría de antijurídico, y el imputado en ese caso se encontraba en el deber de soportar las consecuencias de la actividad judicial. como quiera que en la investigación si existían indicios graves de responsabilidad en su contra.

EXCEPCIONES:

FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL: En tanto que de los hechos de la demanda y las pruebas arrimadas se extrae con total claridad que a mi defendida en el caso particular no le asiste responsabilidad alguna en la presunta causación del daño que depreca el actor, ya que la Fiscalía General de la Nación tiene una funciones claras y taxativas plasmadas en el artículo 250 de la Constitución Nacional que a la letra reza:

"ARTÍCULO 250. Modificado. Acto Legislativo 3 de 2002. Artículo 2°.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.



El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

- 2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
- 3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.
- 4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.
- 5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.
- 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.
- 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.
- 8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
- 9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

(...)"

Corolario de lo anterior y observando las pruebas que se arrimaron con la demanda está claro que mi defendida hasta donde fue de su competencia se limitó a cumplir con su deber constitucional y legal y las decisiones que profirió en la etapa de su competencia no causaron daño alguno o vulneración de derechos fundamentales (libertad) que ahora fueran objeto de resarcimiento económico por parte del estado a través de la Fiscalía General de la Nación.

INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO EN CABEZA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION: El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en

Página 11 de 11



Dte: Compañía 0977320 B.B. LTDA Y GLENNEN ALEXANDER ROSS. RADICADO: 2017-01116-00 JL 35891.

la del profesor Eduardo Garcia de Enterría, ha sido reseñada en múltiples sentencias desde 1991, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Este concepto del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal, armoniza plenamente con los principios y valores propios del estado social de derecho, debido a que al estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración.

Este es el primer elemento de la responsabilidad que ha de ser acreditado por la parte demandante, pues, solo una vez se comprueba que efectivamente existió un daño antijurídico, es posible pasar a estudiar los demás elementos de la responsabilidad, caso contrario, no probado el daño antijurídico deprecado, resulta imposible entrar a estudiar los elementos restantes de la responsabilidad extracontractual del estado.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL FRENTE A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Para que haya responsabilidad del estado por falla en servicio además del daño y la imputación del mismo, se debe probar el nexo causal entre estos y que sea atribuible a la entidad del estado que se demanda, pero en el caso particular luego de analizados los presupuesto fácticos y normativos se torna claro el hecho de que no existe tal nexo causal entre el daño que depreca el actor y la actuación de la Fiscalía General de la Nación, ya que mi defendida no le causó daño alguno, porque hasta donde fue de su competencia el hecho de privar de la libertad no fue una actuación apartada de la ley o desproporcionada.

De igual manera solicito muy respetuosamente se declaren oficiosamente las excepciones **GENÉRICAS** que resulten probadas durante el tramite del proceso, y en tal virtud el despacho denieguen las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Calle 40 N° 44 - 80, Edificio Lara Bonilla Piso 12° Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla, o en la Secretaría del Juzgado y en los correos <u>margarita.ostau@fiscalia.gov.co</u> y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

se suscribe,

MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES C. C. No. 45.495.730 de Cartagena T. P. No. 90027 del C. S. de la J.

DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Lara Bonilla Piso 12
E-mail: margarita.ostau @fiscalia.gov.co .- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co





INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL FRENTE A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Para que haya responsabilidad del estado por falla en servicio además del daño y la imputación del mismo, se debe probar el nexo causal entre estos y que sea atribuible a la entidad del estado que se demanda, pero en el caso particular luego de analizados los presupuesto fácticos y normativos se torna claro el hecho de que no existe tal nexo causal entre el daño que depreca el actor y la actuación de la Fiscalía General de la Nación, ya que mi defendida no le causó daño alguno, porque hasta donde fue de su competencia el hecho de privar de la libertad no fue una actuación apartada de la ley o desproporcionada.

De igual manera solicito muy respetuosamente se declaren oficiosamente las excepciones **GENÉRICAS** que resulten probadas durante el tramite del proceso, y en tal virtud el despacho denieguen las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Calle 40 N° 44 - 80, Edificio Lara Bonilla Piso 12° Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla, o en la Secretaría del Juzgado y en los correos <u>margarita.ostau@fiscalia.gov.co</u> y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

se suscribe,

MARGARITA SOLLA OSTAU DE LAFONT PAYARES C. C. No. 45495 30 de Cartagena T. P. No. 90027 del C. S. de la J.